



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

RECIBIDO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ No. 602 29 ENE. 2019

RC-17-AMP-01 Rev. 00

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 11 ONCE DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

- - Como está ordenado en autos del Expediente Laboral Número **10406/2016/1**, se forma y tramita dentro del duplicado el **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**, relativo a los Actos que reclama el C. **EN SU CARACTER DE APODERADO JURIDICO DE LA DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; parte demandada, en su Demanda de Amparo Directo que promueve en contra del Laudo emitido por esta Junta en los autos del mencionado Juicio Laboral, procediéndose a dictar la resolución que corresponde conforme a Derecho. - - - - -

V I S T O Y RESULTANDO.

1. - Mediante escrito el C. **HARO**, en su carácter de apoderado jurídico del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; parte demandada, ocurrieron ante esta Junta promoviendo Demanda de Amparo Directo, contra la autoridad y por los actos que a continuación se precisan: - - - - -

A) **AUTORIDAD RESPONSABLE**- H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; con domicilio conocido en esta Ciudad. - - - - -

B) **ACTO RECLAMADO**.- El Laudo de fecha **10 diez de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, dentro del Expediente Laboral Número **10406/2016/1**.-

CONSIDERANDO:

UNICO.- En el caso y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 125,126,130,132, 136, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se satisfacen los requisitos que exigen la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados, toda vez que la solicita la parte que se dice agraviada, y con ello no sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público y de no concederse dicha suspensión, se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación, que con relación a las consecuencias del acto reclamado se traducirían en la ejecución del **Laudo de fecha 10 diez de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciado en el Juicio Laboral Número **10406/2016/1**, sin embargo, toda vez que en la especie se controvierte un laudo favorable al trabajadora en el cual se establece una condena líquida o de fácil liquidación y la reinstalación de la trabajadora, y el patrón quejoso solicitó la suspensión de su ejecución, debe negarse y **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** de dicho laudo por la cantidad de **\$155,700.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100, M.N.)**; correspondiente al importe de 3 tres meses de salario de la trabajadora tiempo aproximado que tarda en resolverse el Juicio de Amparo en el H. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y es el monto necesario para que la trabajadora subsista entre tanto se resuelve el juicio de garantías, tomando como base el salario diario percibido por el trabajador y que ascienden a la cantidad de **\$1,730.00 (UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100)**, **siendo procedente decretar dicha medida cautelar**, respecto de la ejecución de la condena decretada en cantidad líquida, es decir por el monto de **\$1,400,150.21 (UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 21/100 M.N.)** y la reinstalación

del trabajador, suspensión que tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es que se no se lleve a la ejecución de material del laudo reclamado y por la cantidad sobre la que se concede la suspensión, hasta en tanto no se resuelva el fondo del Juicio de Garantías.- Y sin necesidad de que se fije requisito de efectividad para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la tercera perjudicada con motivo de la concesión de la suspensión, ya que la ahora quejosa es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí tal como consta en autos del juicio de donde emanan los actos reclamados, encontrándose consecuentemente dicha quejosa en la hipótesis prevista en el artículo 9 de la Ley de Amparo, la cual establece que las personas morales oficiales estarán exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes.- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 819, tesis 2º/J 209/2006, TOMO XXV, Enero 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, así como la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1013, tesis I 6º T J/37 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, abril de 2001, Novena Época bajo el texto y rubro siguiente: **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal -por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde- por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 334, tesis I 8º C 12 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV octubre de 1994, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente: -----

"ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. ESTAN EXENTOS DE PRESTAR LAS GARANTIAS QUE EXIGE A LAS PARTES LA LEY DE AMPARO. La adición al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo como origen, según la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, la necesidad de que existiera congruencia entre dicho precepto y el diverso numeral 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es más explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, a saber las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas. Entonces, si por una parte, conforme a los artículos 90 constitucional, 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 11, 14, 17, 18 y 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, los organismos descentralizados constituyen entes creados por el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto puede consistir en la realización de actividades correspondientes a las áreas prioritarias, la prestación de servicios públicos o la obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales, que cuentan con su propia organización y administración y que gozan de autonomía de gestión, sujetos a la supervisión y vigilancia del Ejecutivo Federal, y por ende forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil, establece que son personas morales (entendiéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, resulta jurídicamente correcto concluir que los mencionados organismos descentralizados son personas morales oficiales. Por lo tanto, si Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 es un ente público descentralizado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ello le da el carácter de persona moral oficial que exige el numeral 9º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para gozar de la exención de exhibir las garantías que prevé dicho cuerpo normativo -----



Por otra parte, en relación al escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal el 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la diversa apoderada jurídica del actor del presente juicio, el que se ordena agregar a autos para que surta sus efectos legales correspondientes, dígase al promovente que NO HA LUGAR a acordar de conformidad su petición, ello en virtud de que, como quedo establecido en la presente resolución, la subsistencia del trabajador quedó garantizada al negarse la suspensión del laudo, por el monto de tres meses de salario a favor del trabajador, medida que este Tribunal considera más benéfica para el trabajador, en virtud de que, sin prestar un servicio personal o subordinado, tiene la posibilidad de recibir la cantidad en la presente resolución mencionada. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los Artículo 103 Fracción I, 107 de la Constitución General de la República, 124, 125, 170, 174 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve: -----

PRIMERO.- SE NIEGA a la parte demandada el
, en su carácter de apoderado jurídico del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**; parte demandada, la suspensión que solicita hasta por la cantidad de **\$155,700.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100, M.N.)**; a fin de garantizar la subsistencia del trabajador, en tanto se resuelve el juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado correspondiente.-----

SEGUNDO.- SE CONCEDE a la parte el C.
, en su carácter de apoderado jurídico del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**; parte demandada; la suspensión que solicita contra el acto que reclama de esta Junta, mismo que se dejó mencionado y precisado en el resultando único de esta resolución.- La medida cautelar se concede sin necesidad de fijar caución alguna por los motivos expuestos en el considerando único de esta resolución.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----
--- **A S Í LO ACORDÓ Y FIRMA LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO ANTE LA FE DE LA C. SECRETARIA GENERAL.**----- **L'LVM/L'SEGS.**-----

